

XXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

RELATORÍA EN MATERIA CIVIL

MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

Relatora

REPLANTEAMIENTO DEL PROCESO ARBITRAL Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y UNA NUEVA FORMULACIÓN

A la memoria del maestro Hernando Devis Echandía va dedicada esta sencilla relatoría, con un mensaje de gratitud al amigo de siempre, Jairo Parra Quijano, quien generosamente quiso confiarme esta honrosa tarea. Presento nota de excusa a los ilustres ponentes por la imprecisa y de pronto deshilvanada reseña de sus juiciosas ideas y planteamientos.

En lo que respecta con el primer tema, REPLANTEAMIENTO DEL PROCESO ARBITRAL, el maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO nos planteó:

- **Hay necesidad de fortalecer** el proceso arbitral y **extenderlo** a toda clase de controversias o conflictos sin la cortapisa de que se trate exclusivamente de asuntos **transigibles**.
- Creación de un adecuado **régimen de inhabilidades**, impedimentos y recusaciones. En iguales términos reflexionó el profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN; así como fueron coincidentes estos expositores en lo que respecta con la **reducción de costos** en los Tribunales de Arbitramento, para lo cual propusieron la **eliminación de la figura del secretario**, la **protocolización** del expediente ante una oficina de archivo general del Ministerio de Justicia o de la Rama Jurisdiccional por ejemplo.

- **Otorgarles a los árbitros** tal como ocurre en el campo Contencioso administrativo, **la facultad de ampliar el plazo para proferir el laudo**, máximo hasta por 6 meses.
- Definir con autoridad de ley lo concerniente a la **ejecución del laudo arbitral mientras se define el recurso de anulación**.
- **Erradicar** la posibilidad de **intervención de terceros** dentro del proceso arbitral, en atención a la fuente de la cual surge éste, que lo es el **pacto arbitral o la convención**. El doctor Ramiro Bejarano nos habló simplemente de modificar lo relativo a estas intervenciones.

LA DOCTORA RUTH STELLA CORREA PALACIO, plantea:

- Que se modifique la reglamentación legal que hoy existe para la etapa prearbitral, dirigida a que se **eliminen de ella las facultades jurisdiccionales que se han dado al Director** del centro de arbitraje y que se le otorguen **solo funciones de carácter administrativo**, relativas a la recepción de la solicitud, notificación al convocado, determinación de la competencia territorial y otras, hasta la integración del tribunal de arbitramento.
- Que se califiquen por ley como **administrativas** todas las tareas que hemos referido y de paso se señale **la acción contencioso administrativa idónea para su control**, con términos precisos y mínimos atendiendo el principio de celeridad que le es propio al trámite arbitral.
- Definición que implique ejercicio de **la función jurisdiccional debe dejarse solo para el Tribunal de Arbitramento**.

EL DOCTOR RAFAEL H. GAMBOA SERRANO, reflexionó con abundante argumentación sobre los 9 mecanismos posibles para solucionar conflictos y perfiló los siguientes planteamientos:

- **Desjudicialización** de muchos asuntos como, avalúos, remates, liquidaciones del crédito y otros.
- No debe **trasplantarse** el arbitraje internacional al nacional, en atención a que éste no corresponde a nuestro habitat jurídico colombiano; recordó sobre la necesidad del exequatur cuando se

trata de hacer efectivo el laudo proferido en el exterior, teniendo que vérselas con la **legislación interna** para estos efectos en atención a principios mínimos que tienen que ver con el **estatuto personal, el debido proceso y el orden público.**

- Eliminación del recurso de anulación para darle paso a la **casación selectiva.**

El maestro RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, nos planteó con juiciosos argumentos, algunas reflexiones que ya citamos con ocasión de la reseña del maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, puntualizando las restantes en la siguiente forma:

- El arbitraje es un tema que tiene que seguir siendo **jurídico** y rescata la importancia de la **amigable composición.**
- Los árbitros nacionales no pueden aplicar leyes **foráneas.**
- Plantea que se **suprima la etapa prearbitral.**
- Que intervenga al menos una **autoridad pública** en la elaboración de la **lista de árbitros** de los centros de arbitraje.
- **Democratización** del arbitraje haciéndolo extensivo a pleitos de menor cuantía.
- Que se faculte al tribunal de arbitramento para **dirimir la legalidad de un acto administrativo.**
- Conformación adecuada de una lista de peritos, con una **tarifa fija** de remuneración.
 - Definir legalmente que **la interposición del recurso de anulación contra el laudo no impide su ejecución.**

EN CUANTO AL SIGUIENTE TEMA, EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y UNA NUEVA FORMULACIÓN

El doctor, RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ, luego de ilustrarnos sobre el poder de cognición y ejecución y sobre la normativa que regula la ejecución de las providencias judiciales, precisa:

- Que no entiende el motivo por el cual el juez de la cognición, no es el juez de la ejecución, lo que va en contravía de sendos principios como, la economía procesal, la celeridad, la eficacia y la concentración.
- En cuanto a las limitaciones del derecho de defensa en este caso de ejecución de providencias judiciales, plantea la posibilidad de presentar sendos medios defensivos y aún más cuando quien ejecuta es el cesionario del derecho reconocido en el fallo.

El doctor FERNANDO CHICA RIOS, dentro de serias propuestas, plantea las que tienen que ver con:

- La regulación de un **término de caducidad de 60 días** para ejercitar el derecho reconocido en la decisión judicial.
- Que se cumpla esta ejecución **ante el mismo juez, sin demanda**, involucrando todas las **condenas anteriores** a la sentencia, **incluyendo las costas** impuestas en el fallo.
- El mandamiento ejecutivo solo tendrá **reposición**, notificarse por estado y eliminarse por completo los emplazamientos y las consecuentes publicaciones, pues el demandado en caso de este se imponga debe estar representado por el **Ministerio Público**.
- Que el remate se cumpla **a solicitud de parte o de terceros** interesados ante martillos o notarías. Siempre la base de la licitación será del **80%**.

El doctor JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ, aborda con profundo juicio el tema de la **ejecución anticipada de la sentencia**, rescatando su finalidad **SATISFACTIVA**, y no entenderse meramente con un objetivo preventivo o cautelar. De igual manera ha planteado lo siguiente:

- Es importante la prestación de **CAUCIÓN** que responda por eventuales perjuicios, por lo que corresponde entonces a los juzgadores ser más cuidadosos en sus fallos, teniendo en cuenta tales efectos o consecuencias. En iguales términos se pronunció el doctor **Miguel Enrique Rojas**.
- De igual manera el doctor Blanco Gómez propone que se **reforme el régimen de la segunda instancia**, exigiendo la

fundamentación de la apelación y limitarla a los **reproches** formulados por el recurrente.

- **Generalizar las cautelas** a todos los procesos declarativos de acuerdo con el poder discrecional del juez. Permitir la cautela **innominada** especialmente para las modalidades de **obligaciones de hacer y no hacer**.

El doctor JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, nos ilustró al respecto en la siguiente forma:

- En estos casos de ejecución anticipada nos hallamos frente a un **subjectus, sometido por la fuerza coercible de la sentencia**.
- Rescata el doctor Pérez Palomino dentro del contexto normativo, la importancia de las **modalidades** de ejecución de las providencias judiciales.
- Presenta las **bases constitucionales y filosóficas** que **reivindican la importancia de la labor del juez y sus providencias**.
- Con respecto a la ejecución de providencias judiciales contra **entidades estatales o de derecho público**, propone que en manera alguna éstas deben **privilegiarse con plazos** para iniciar aquella, ni siquiera puede hablarse de **responsabilidad penal**.
- Debe debatirse **en el mismo proceso** todo lo relacionado con la **tenencia y posesión de bienes** sobre los cuales va a recaer una decisión judicial definitiva, incluso indica que puede acudirse por parte del juez a una fórmula del procedimiento agrario que le permite **citar oficiosamente** a todas las personas que puedan **resultar afectadas** por la sentencia de conformidad con la demanda.

El doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS, a quien nos referimos en líneas anteriores a propósito de los planteamientos del doctor JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ en lo que respecta con la **ejecución anticipada y la prestación de caución**, también nos formuló las siguientes propuestas:

- Puede presentarse alguna duda en torno a qué sucede cuando la sentencia de primera instancia **es revocada** y se interpone y

concede **recurso de casación**, entonces señala el doctor Miguel Enrique, que debe procederse como inicialmente se hizo, es decir el favorecido con este fallo debe **prestar caución** para obtener el cumplimiento de esta última providencia.

- De igual manera indica el doctor Miguel Enrique que se **suprime la posibilidad de comisionar para la diligencia de entrega** a practicarse en la localidad sede del juez del conocimiento y menos asignarle esta tarea a funcionarios de policía.

El doctor RODOLFO PÉREZ VÁSQUEZ:

- Rescata la **importancia del derecho** en lo que respecta al poder de la ejecución que se legitima en la medida que la decisión **se ha levantado sobre el imperio de la legalidad**, en los términos del artículo 230 de la Carta Política que es la forma como se logra **satisfacer los derechos reclamados** y encontrar seguramente **la adhesión social**.
- Resalta los **antecedentes legislativos** de la institución de la ejecución anticipada de la sentencia en nuestro contexto normativo, desde la Ley 105 de 1931 hasta la actualidad (Arts. 334 al 339 del C. de P.C.) agregando los que se refieren a los **laudos en el exterior** (Arts. 693 a 697 del mismo ordenamiento). También refirió la figura del **exequatur** en procura de darle viabilidad conforme a la legislación interna a los laudos y sentencias proferidos en el extranjero.
- Concluye argumentando que las providencias deben fundarse en un serio, minucioso y efectivo juicio de razonamiento.

El doctor DAIRO PÉREZ MÉNDEZ, precisó:

- Las únicas providencias que en su concepto **prestan mérito ejecutivo** son las **condenatorias**.
- Rescata principalmente las decisiones de condena que se profieren contra las entidades de derecho público, con respecto a las cuales el término para iniciar la ejecución debe unificarse en doce (12) meses como máximo, pues no debemos ser ajenos a la situación que guarda **relación con la disponibilidad del presupuesto de tales entidades**.

- La ejecución de que se trata, añade, debe **continuarse en el mismo proceso** y por supuesto será solo **la jurisdicción contencioso administrativa** la que conozca de la misma, conforme al aforismo que indica **"El juez del conocimiento, es el juez de la ejecución"**.

Nuestro ilustre invitado de la hermana República de Panamá, doctor, ABEL AUGUSTO ZAMORANO nos enseñó:

- En Panamá la ejecución de las providencias judiciales es **rogada**.
- Se da **voluntariamente** dentro de los **6 días** siguientes a la ejecutoria de la providencia y **forzosamente dentro del año siguiente**, de lo contrario, **debe acudirse a proceso separado**.
- La ejecución contra el Estado requiere de una serie de **gestiones ante Entidades del órgano ejecutivo que pueden llegar a concluir ante el Banco Nacional para la respectiva consignación**, si tales entidades no se allanan a cumplir en los primeros tres años.
- En Panamá se adopta una figura importante como es **compeler** al deudor, bajo el **apremio** del Ministerio Público con **el fin de que denuncie bienes y no se insolvente**.
- Para ejecutar sentencias o laudos producidos en el exterior, los mismos requieren de un **control de legalidad, conocido como exequatur**, que se adelanta ante la sala 4ª de Casación de la Honorable Corte Suprema de Panamá.
- Las condenas en abstracto requieren de trámite incidental para determinar su quantum, antes de que proceda su ejecución.

DEBATE.

Dispuesto el debate para estas ponencias se hicieron sendas precisiones y se afianzaron conceptos en torno a los temas planteados, especialmente en lo que tiene que ver con el término de caducidad para iniciar la ejecución de las providencias judiciales, el cual fue claramente cuestionado; la garantía del derecho de defensa por encima de la efectividad; se indicó también que la fianza para la ejecución se torna

insuficiente para responder por los perjuicios que puedan llegar a causarse; eliminar la consulta de los fallos cuando son adversos a quien estuvo representado por curador ad-litem; casación para todos los procesos; afianzar medidas cautelares; y ejecución de sentencias declarativas a partir del juramento del acreedor principalmente.

En lo demás las intervenciones reiteraron y afianzaron aún más los razonamientos de los ponentes ya reseñados.

En estos términos concluye esta relatoría, en Bogotá hoy trece de septiembre de dos mil dos (2002) siendo las 5 P.M., que por la premura del tiempo solo logró reseñar los aspectos más importantes de las exposiciones con respecto a los temas planteados.

DEBATE

Dispuesto el debate para estas ponencias se iniciaron sendas precisiones y se alzaron conceptos en torno a los temas planteados, especialmente en lo que tiene que ver con el término de caducidad para iniciar la ejecución de las providencias judiciales, el cual fue claramente cuestionado; la garantía del derecho de defensa por encima de la efectividad; se indicó también que la fianza para la ejecución se toma